de Trabajo aprobado por Orden de 4 de julio de 1947 con sus modificaciones sucesivas y las cláusulas de su respectivo con-

trato de trabajo.

Duodécima. -Las retribuciones garantizadas en la Norma primera se abonarán con efectos retroactivos a partir de 1 de octubre de 1965, deduciendo de la diferencia que resulte el mismo porcentaje experimentado por elevación del índice nacional del coste de la vida desde la indicada fecha al mes de enero de 1967, y de la cantidad que reste se deducirán asimismo, por compensación, las mejoras salariales recibidas por cada Tripulato sobre los mínimos establecidos en el Convento Tripulante sobre los mínimos establecidos en el Convenio apro-bado por esta Dirección General el 8 de febrero de 1964, desde 1 de octubre de 1965 hasta la fecha.

Persisitirá la vigencia de estas Normas hasta el 31 de diciem-

bre de 1970. Las presentes Normas se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de noviembre de 1967.—El Director general, Jesús

Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre la Empresa «Italcable» y el personal a su servicio.

imo Sr. Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre

Imo. Sr. Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre la Empresa «Italcable, S. A.», con centros de trabajo en Barcelona Málaga y Las Palmas, y el personal a su servicio; y Resultando que con fecha 7 de octubre último la Comisión Deliberante, de conformidad con lo dispuesto en la materia en la Ley de 24 de abril de 1958, en el Reglamento para su aplicación de 21 de junio siguiente y en las normas de iguales mes y año, suscribió por unanimidad el referido Convenio; Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical remitió lo actuado a esta Dirección General, informando favorablemente el texto del Convenio y haciendo constar que, en declaración especial del mismo, se hace constar que las mejoras económicas en él contenidas no repercutirán en los precios;

Considerando que de acuerdo con lo previsto en el articulo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el 19 del Reglamento de 22 de julio de igual año corresponde, dado el ámbito de aplicación del mismo, la aprobación del Convenio a este Centro Directivo;

Considerando que el contenido del Convenio no se opone a disposición legal alguna; que las mejoras económicas en él contenidas representan un notable beneficio para el personal de la Empresa, y que las mismas, según se hace constar expresamente, no repercutirán en los precios, dado que las tarifas de servicios que la Entidad presta son fijados por acuerdos internacionales o del Gobierno;

Vistos los citados textos legales y demás de pertinente apli-

cación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están

conferidas.

Acuerda lo que sigue:

1. Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre la Empresa «Italcable S. A.», y el personal a su servicio. 2º Ordenar la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de noviembre de 1967.—El Director general, Jesús

Posada Cacho.

Ilmo, Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

# CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA (ITALCABLE) Y SU PERSONAL

# CAPITULO PRIMERO

# DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Ambito de aplicación.-El Convenio afecta a la

Artículo 1.º Ambito de aplicación.—El Convenio afecta a la Empresa «Italcable» y a todo el personal que en ella presta o entre a prestar servicio en cualquiera de sus centros de trabajo. Art. 2.º Ambito personal. — Será de aplicación a todas las personas que con sujeción al artículo sexto de la Ley de Contrato de Trabajo, tengan el carácter de trabajadores al servicio de «Italcable», en cualquiera de sus dependencias y centros de trabajo, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si le prestan su esfuerzo físico o de atención. Art. 3.º Personal excluido.—Queda excluído de sus preceptos el personal que desempeñe las funciones de alta dirección o alto gobierno, al cual se le hayan conferido estos cargos con expresa mención de su carácter directivo, y los Superintendentes de Estaciones, si en su nombramiento así se convino.

Art. 4.º Vigencia.—El Convenio entrará en vigor a partir del 1 del mes siguiente a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o de la provincia, y concluirá el día 6 de octubre de 1969. No obstante, se retrotraen los efectos económicos el día 1 de

abril de 1967.

Art. 5.º Prórroga.—El Convenio se prorrogará por años naturales, de no existir solicitud en contrario y preaviso de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a la extinción de aquel.

a la extinción de aquél
Art. 6.º Jurisdicción e inspección.—Para la vigencia y cumplimiento del presente Convenio las partes se someten a lo que dispone el artículo 28 del Reglamento aprobado por Orden de 22 de junio de 1958.
Art. 7.º Repercusión en precios.—Cada una de las partes hace constar expresamente que el conjunto de las disposiciones del Convenio o alguna de ellas en particular no determinará elevación de precios en los servicios de la «Italcable», a pesar del contenido de sus cláusulas económicas, ya que las tarifas de os servicios son fijadas por acuerdos internacionales o del Gobierno.

Gobjerno. Art. 8.º Absorciones.-El sistema de retribución implantado mediante el presente Convenio sustituye, en su conjunto y a todos los efectos, al anterior sistema de retribución del persotodos los efectos, al anterior sistema de retribución del personal, en todos sus elementos constitutivos y sea cualquiera la forma bajo la que hubiera sido establecida. Además la Empresa no renuncia a los derechos de absorción de las mejoras que en este Convenio se establecen en cuanto puedan ser aplicables, en relación con los aumentos de salarios que puedan ser establecidos por futuras disposiciones dictadas por el Gobierno (Ministerio de Trabajo) o por Convenios Colectivos. Art. 9.º Vinculacion de las partes.—El presente Convenio constituye un todo orgánico, y las partes quedan mutuamente virculadas al cumplimiento de su totalidad.

# RÉGIMEN DE TRABAJO

Art. 10. Competencia y responsabilidad. — La organización de trabajo en la «Italcable», dentro de las disposiciones legales y normas reglamentarias, es facultad exclusiva de la Dirección General de la Empresa. La organización que la Dirección General acuerde y sus modificaciones serán de aceptación obligatoria para todos los trabajadores de la Empresa.

Art. 11. Jornada de trabajo. — La jornada de trabajo para todo el personal de la Empresa será de cuarenta y dos horas semanales, independientemente de la forma en que aquélla se realice

realice. Art. 12. Art. 12. Turnos de trabajo.—En relación con los turnos de trabajo, se estará a lo prevenido al respecto en cada centro de

trabajo, se estará a lo prevenido al respecto en cada centro de la Empresa, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 13. Sustituciones en el servicio.—No se permitirán las austituciones y cambios de guardia. Todos los empleados deberán asistir por si a los servicios que les correspondan. Cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, mediante solicitud escrita del interesado, con expresión de los motivos, la Dirección, previamente informada por el Jefe correspondiente, podrá autorizar la sustitución o cambio para el caso concreto, no admitiéncose solicitudes que impliquen sustituciones sistemáticas indefinidas ni para más de una guardia o servicio.

Art. 14. Jornada continuada.—Se establece una jornada continuada de verano desde las ocho a las quince horas, en el período comprendido entre el 1 de junio al 30 de septiembre, a excepción de aquel personal que, por la índole de sus trabajos tenga fijado horario distinto.

# CAPITULO III

# CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

Art. 15. Principios generales.—Las denominaciones consig-nadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las categorías enumeradas si las necesidades y volumen del centro de trabajo

on la requiera.

Art. 16. Alcance de los cometidos. — Cada empleado de la «Italcable» tiene obligación de realizar cuantos trabajos y operaciones le ordenan sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional, incluso en las de inferior categoría quienes están comprendidos en otra superior, siempre que lo exijan las necesidades y circunstancias del servicio.

servicio.

Chando algún empleado realice durante dos meses, y con carácter interino, trabajos de categoría superior a la suya, en sustitución de otro empleado, bien por ausencias o por vacantes, percibirá, al cumplirse ese plazo, la diferencia entre el sueldo de esa categoría superior que ocupe y la que ostenta en propiedad. Al transcurrir seis meses en esa situación volverá a su categoría y retribución anterior o ascenderá definitivamente si le corresponde.

Art. 17. Grupos profesionales.—El personal de «Italcable» se clasificará en los siguientes grupos:

Grupo Técnico. Grupo Administrativo. Grupo Profesional o de Oficio.

Grupo Subalterno.

Art. 18. Categorías.—Los grupos enumerados comprenderán las siguientes categorías:

Grupo I.—Técnico:

Ingeniero. Ayudante Técnico Jefe. Ayudante Técnico de 1.ª Ayudante Técnico de 2.ª Auxiliar Técnico. Ayudante de Tráfico de 1.ª Ayudante de Tráfico de 2.ª Operador de Cable de 1.ª Operador de Cable de 2.ª Auxiliar de Tráfico.

Grupo II.-Administrativo:

Jefe de Sección. Jefe de Negociado. Oficial Administrativo de 1.ª Oficial Administrativo de 2.ª Auxiliar Administrativo.

Grupo III.—Profesional o de oficio:

Jefe de Taller. Mecánico-Electricista de 1.ª Mecánico-Electricista de 2.ª Especialista.

Grupo IV.-Subalterno:

Conserie. Limpiadora.

Art. 19. Definiciones.—Las definiciones de las categorías enumeradas serán las contenidas en los artículos 12 al 16, ambos inclusive, de la Reglamentación Nacional de Trabajo, a las cuales se añaden

a las cuales se añaden

Auxiliar técnico.—Será la categoría de acceso a la escala técnica, y estará integrada por los Peritos Industriales elegidos por facultad de «Italcable» después de haber superado los exámenes de los cursos profesionales de la Empresa, así como, sin examen, por los productores pertenecientes a la categoría de Mecánico-Electricista de 1.º o de 2.º que obtengan el título de Perito Industrial. La Empresa podrá disponer, además, previo examen, el ascenso a dicha categoría de Auxiliar técnico de los Mecánicos-Electricistas de 1.º con acusadas cualidades profesionales y disciplinarias. En el caso de ascenso por concurso-oposición se formará un Tribunal, que estará integrado además por un representante designado por el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de entre una terna propuesta por la Empresa perteneciente a la misma o superior categoría que el candidato. En caso de vacante entre el personal Auxiliar técnico tendrá preferencia en el concurso los Mecánicos-electricistas de 1.º al servicio de la Empresa.

Auxiliares de tráfico.—Se crea la categoría de Auxiliares de tráfico a la que compete las funciones asignadas al Cuerpo Auxiliar Mixto de Telecomunicación. Este personal será designado preferentemente entre el de las escalas administrativa y subalterna que lo solicite y que sea acreedor a ello, una vez superadas las pruebas que oportunamente se señalen.

Jefe de Taller.—Es el profesional que con los conocimientos exigidos al efecto lleva, bajo la dependencia directa del Jefe técnico, la responsabilidad del funcionamiento de un taller en un centro de trabajo de la Empresa. Esta podrá contratar libremente Jefes de Taller del exterior cuando no existan profesionales en la misma con las condiciones necesarias, a juicio de la Empresa.

la Empresa.

# CAPITULO IV

INGRESOS, PERÍODOS DE PRUEBA, CARRERA DEL PERSONAL

Art. 20. Ingresos.—La admisión del personal en la «Italca-ble» se realizará en cada uno de los grupos profesionales, de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación.

Art. 21. Periodos de prueba.—En todo caso los ingresos se considerarán hechos a título de prueba, variable según la índole de los puestos a cubrir, y que no podrá exceder de los períodos que señalan en la siguiente escala:

Personal técnico, seis meses. Personal administrativo, tres meses. Personal profesional o de oficio, tres meses. Personal subalterno, tres meses.

Art. 22. Situación durante el periodo de prueba.—Durante el período de prueba tanto el empleado como la «Italcable» podrán, respectivamente desistir de la prueba o proceder al despido sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

Transcurrido el período de prueba el trabajador ingresará en la Empresa de acuerdo con las condiciones estipuladas en

el contrato efectuado.

El período de prueba citado en el artículo anterior no es de carácter obligatorio, y la «Italcable» podrá en consecuen-cia proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

Art. 23. Carrera del personal.—Sustituyendo de modo expreso las normas que regulan la carrera del personal, sus ascensos y plantillas, comprendidas en los capítulos IV y V de la Reglamentación de Trabajo vigente, se conviene lo siguiente:

Será facultad de la Empresa acordar los ascensos y

a) Será facultad de la Empresa acordar los ascensos y nombramientos de las siguientes categorías: Ingeniero, Ayudante técnico Jefe, Ayudante de Tráfico de 2.ª, Jefe de Sección, Jefe de Negociado, Jefe de Taller y Conserje.

b) El tiempo máximo de permanencia en las categorías de Ayudante técnico de 2.ª, Ayudante de tráfico de 2.ª, Operador de cable de 2.ª, Oficial administrativo de 2.ª y Mecánico-Electricista de 2.ª será de diez años, contados desde la fecha de nombramiento en la propia categoría. Transcurrido ese plazo de permanencia se ascenderá automáticamente a la respectiva categoría superior de: Ayudante técnico de 1.ª, Ayudante de tráfico de 1.ª, Operador de cable de 1.ª, Oficial administrativo de 1.ª y Mecánico-Electricista de 1.ª Ello salvo el supuesto previsto en el apartado f) siguiente.

c) El límite máximo de permanencia en las categorías de Auxiliar técnico, Auxiliar administrativo y Especialista será de tres años, contados desde la fecha del nombramiento para la misma categoría. Transcurrido ese plazo de permanencia se ascenderá automáticamente a la respectiva categoría superior de: Ayudante técnico de 2.ª, Oficial administrativo de 2.ª y Mecánico-Electricista de 2.ª Ello, igualmente, salvo el supuesto previsto en el posterior apartado f). Los Auxiliares técnicos que obtengan el título de Perito Industrial tendrán como tiempo máximo de permanencia en la categoría un año.

d) Es facultad de la Empresa disponer los ascensos en las categorías a que se refieren los dos apartados anteriores antes de que transcurran los tiempos máximos de permanencia que se han señalado para cada una de dichas categorías, salvo lo dispuesto en la legislación vigente.

e) Al personal que alcance una permanencia de diez años en las categorías de: Ayudante técnico de 1.ª, Ayudante de

lo dispuesto en la legislación vigente.

e) Al personal que alcance una permanencia de diez años en las categorías de: Ayudante técnico de 1.ª, Ayudante de tráfico de 1.ª, Operador de cable de 1.ª, Jefe de Negociado, Jefe de Taller, Oficial administrativo de 1.ª, Mecánico-Electricista de 1.ª, Conserje, Ordenanza y Limpiadora les será reconocida una gratificación especial mensual de un 5 por 100 del sueldo base, incrementada en 100 pesetas para todas las categorías, en compensación de la no aplicación del 5 por 100 sobre la parte no integrada al sueldo de la gratificación de rendimiento antes existentes, a partir de la fecha del cumplimiento del décimo año de servicio en la categoría. Esta gratificación tendrá la misma repercusión que el sueldo base, y será absorbida por la superior retribución que pueda corresponder al interesado en el caso de que con posterioridad sea ascendido.

En las categorias de Ordenanza y Limpiadora esta gratificación concurrirá dos veces, a los diez y los veinte años, para paliar la carencia de ascenso

f) El ascenso automático de categoria o, en su defecto, la gratificación especial a que se refiere el apartado anterior será demorado por un año más (y así sucesivamente) si durante el último año de permanencia en la categoria el interesado incurre en faltas de rendimiento, profesionales y disciplinarias. La Empresa deberá comunicar al interesado, con carta motivada, esa decisión.

g) Las variaciones en la carrera del personal no implicar

g) Las variaciones en la carrera del personal no implican necesariamente variación de funciones, las cuales pueden seguir siendo idénticas a las de la categoría inferior.

Cláusula especial.—La rotación, aunque alternativa, de los Mecánicos-Electricistas con los Auxiliares técnicos y los Ayudantes técnicos en los turnos de servicios técnicos no puede constituir reconocimiento de una identidad de funciones entre las distintas categorías porque queda sobrentendido que a los Auxiliares y Ayudantes técnicos les pueden ser encomendadas particulares funciones o responsabilidades privativas de su específica preparación profesional.

# CAPITULO V

# RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 24. Sueldo base.-El sueldo base del personal queda integrado por los conceptos retributivos que siguen:

a) Sueldo base que para cada categoría profesional se esta-blece en el anexo I del anterior Convenio Colectivo Sindical, aprobado en 13 de febrero de 1965, incrementado en un 12,5

aprobado en 13 de febrero de 1965, incrementado en un 12,5 por 100.

b) Las cantidades que en concepto de gratificación de rendimiento se satisfacían a virtud de dicho Convenio al trabajador hasta un máximo de cinco puntos, equivalente a 1,150 pesetas. La suma que exceda del importe de los cinco puntos se incorporará a la antigüedad-bienios de que el trabajador disfruta. En las categorías de Auxiliar administrativo, Especialista, Conserje y Ordenanza el número de puntos que se integrarán al sueldo base será de tres y el resto se incorporará a la antigüedad-bienios a la antigüedad-bienios.

c) La cantidad que por el denominado «devengo extrasa-larial», en vigor desde 1 de abril de 1966, como consecuencia de lo previsto en el artículo cuarto del mencionado Convenio, correspondía a cada categoría profesional.

Art. 25. Plus de Convenio.—Se establece un plus de Convenio anual, equivalente al importe de dos mensualidades del sueldo base fijado en su artículo 24 del presente Convenio, gratificación voluntaria y antigüedad-bienio, el cual se satisfará al personal en dos entregas mensuales en los meses de abril y octubre, respectivamente, no computables a efectos de horas extraordinarias, vacaciones e indemnización por enfermedad

horas extraordinarias, vacaciones e indemnización por enfermedad.

En relación con su abono han de tenerse en cuenta dos períodos; uno, de 1 de abril a 30 de septiembre para el plus correspondiente al mes de octubre, y otro, de 1 de octubre a 31 de marzo para el que corresponde a abril. Dentro de estos dos períodos se seguirá el sistema de abono por sextas partes, en proporción al tiempo transcurrido, en el caso de haberse completado los citados períodos.

Art. 26. Gratificación por rendimiento. — Queda suprimida la gratificación por rendimiento a que se refiere el artículo 28 del Convenio de 13 de febrero de 1965 al incorporarse aquélla al salario base y antigüedad-bienios.

Art. 27. Gratificación voluntaria.—Las cantidades que por este concepto se establecen en el artículo 29 del Convenio de 13 de febrero de 1965 se incrementan en 200, 300 y 350 pesetas, según categorías, tal como se fijan en la tabla anexa al presente Convenio

Art. 28. Peritos técnicos. — A los Auxiliares técnicos, Ayudantes técnicos de 2.ª y Ayudantes técnicos de 1.ª que ostenten títulos de Perito Industrial les será reconocida una gratificación por título de 500 pesetas mensuales, la cual no se computará a efectos de seguros sociales.

Art. 29. Gratificación por residencia en Canarias.—Se establece una gratificación por residencia en Canarias para la totalidad del personal que preste sus servicios en dichas provincias del 10 por 100 del sueldo base. El personal que actualmente perciba por dicha gratificación un importe superior al que se establece lo conservará sin variación, y el que lo perciba inferior se le aumentará dicha cantidad hasta completar el citado 10 por 100.

Art. 30. Dietas por desplazamiento.—Las dietas por desplazamiento establecidas en el artículo 32 del Convenio de 13 de febrero de 1965, quedan fijadas del siguiente modo:

		Peseta
	-	
Ingenieros		500
Ayudantes técnicos Jefes y Jefes de Sección		425
Ayudantes técnicos de primera y segunda, Ayudante Tráfico de primera y segunda, Jefes de Negociac		
Jefe de taller	10 y	375
Oficial administrativo de primera y segunda, Aux	iliar	310
técnico, Operadores de cable de primera y segui		
Mecánicos-electricistas de primera y segunda		300
Resto del personal		225

Art. 31. Aumentos por años de servicio.—a) Los bienios que se produzcan a partir de la vigencia de este Convenio se abonarán con el cuatro por ciento (4 por 100) de los sueldos de las categorías que ostenten en el momento de completarse y de acuerdo con los nuevos sueldos establecidos en este docu-

b) Los productores tendrán derecho a cuantos bienios al-cancen en su vida laboral al servicio de esta Empresa, sin más limitación que la que imponga el haber alcanzado la per-cepción por antigüedad y bienios del sesenta y cinco por ciento (65 por 100) de su sueldo base, en la cuantía que se establece

cepton por antiguedad y bientos del sesenta y cinco por ciento (65 por 100) de su sueldo base, en la cuantía que se establece en este Convenio o en las posteriores mejoras que se puedan adquirir, pero en ningún caso rebasando el dicho 65 por 100.

Art. 32. Reconstrucción de carrera.—Solamente para el personal que actualmente esté al servicio de la Empresa, las cantidades que se perciban en el momento de la aplicación del presente Convenio por el concepto de antigüedad-bienios se incrementarán en un 60 por 100 y en la parte de la gratificación de rendimiento no integrada en el salario base según se menciona en el artículo 24, partado b).

Art. 33. Determinación del salario hora individual.—Se establecerá de acuerdo con la legislación vigente en esta materia sobre la base de una jornada semanal de cuarenta y dos horas de trabajo en todo el año y para todas las categorías.

Art. 34. Horas extraordinarias.—El cómputo y retribución de las horas extraordinarias se ajustará a lo establecido en la legislación vigente en esta materia y sobre la base de la jornada de trabajo establecida en el presente Convenio.

Art. 35. Gratificaciones extraordinarias.—De acuerdo con lo que determinan las disposiciones en vigor, de aplicación en esta Empresa, el día laborable inmediatamente anterior al 18 de iniciamente adecidad en enterior al 18 de iniciamente adecidad en ente

Empresa, el día laborable inmediatamente anterior al 18 de julio y 22 de diciembre de cada año se abonará al personal una gratificación extraordinaria equivalente al importe del sueldo base mensual incrementado en la cantidad que corresponda por premio de antigüedad, bienios y gratificación voluntaria que tuviese acreditado en sus haberes del mes de julio y diciembre respectivamente.

Art. 36. Horas nocturnas.—Se percibirán en la misma cuantía establecida en el anterior Convenio, incrementadas en una cantidad que sustituya a la parte de rendimiento que se abonaba por este concepto.

Art. 37. Quebranto de moneda.—Se establece un incremento

en la gratificación actual de 100 pesetas, quedando fijada en

350 pesetas mensuales.

#### CAPITULO VI

### VACACIONES

Art. 38. Vacaciones.—Se fijan las que a continuación se expresan:

a) Ingeniero, Ayudante Técnico Jefe, Ayudante Técnico de 1.ª y 2.ª, Ayudante de Tráfico de 1.ª y 2.ª, Jefe de Sección y Jefe de Taller, treinta dias naturales.
b) Jefes de Negociado, Auxiliar Técnico, Operador cable de 1.ª y 2.ª, Oficial administrativo de 1.ª y 2.ª, Auxiliar de Tráfico, Mecanico-Electricista de 1.ª y 2.ª, veinte días naturales y uno más por cada año de servicio en la Empresa, a partir del sexto inclusive hasta el tope de treinta días naturales y uno más por cada año de servicio en la Empresa, a partir del sexto inclusive hasta el tope de treinta días naturales y uno más por cada año de servicio en la Empresa, a partir del sexto inclusive hasta el tope de treinta días naturales al año.

#### CAPITULO VII

# RÉGIMEN DE DISCIPLINA EN EL TRABAJO

Art. 39. Premios.—Como recompensa para el buen comportamiento, rendimiento, actividad y cualidades sobresalientes de su personal, la Empresa establece la siguiente escala de premios y recompensas:

Elogio individual por escrito. Cancelación de todas o alguna de las notas desfavorables que consten en el expediente personal. Aumento de vacaciones.

Premios en metálico. Será condición inexcusable para ser beneficiario de estos remios que en el expediente del empleado no conste ninguna

falta muy grave.

Tampoco serán concedidos a aquellos empleados en cuyo expediente figuren faltas graves sin cancelar.

Faltas en los servicios.—La Empresa, velando por la Art. 40. Faltas en los servicios.—La Empresa, velando por la calidad del servicio y en afán de reducir al mínimo el número de errores, confirma las sanciones por faltas en el servicio previstas en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, aprobado por la Dirección General de Ordenación del Trabajo en 4 de agosto de 1954, a las cuales se añaden las normas si-

A) Se prohibe expresamente transmitir en los circuitos sig-no alguno fuera del texto de los telegramas y, por tanto, se corregirá con todo rigor cualquier conversación o palabras cam-biadas por los aparatos sin autorización de los Jefes. La res-ponsabilidad alcanzará igualmente al que las observe si no las anota en el parte diario y no pone el hecho en conocimiento de sus Jefes.

de sus Jefes.

B) Los empleados de la Empresa no podrán comunicar a nadie, fuera de sus Jefes, el contenido de los telegramas, ya sea de los transmitidos o recibidos por ellos o de cualquier otro que llegue a su conocimiento. Se exceptúan en esta disposición los expedidores y los destinatarios para los textos de sus telegramas respectivos, a fin de zanjar cualquier duda, pero identificando antes las personas de los mismos por los medios más convenientes.

C) El empleado que, sin hallarse de guardia y sin expreso mandato de sus naturales o inmediatos Jefes, transmita por los circuitos palabras, frases o comunicaciones comete falta muy grave y será sancionado adecuadamente.

D) El empleado que impidiese las comunicaciones, ya de su centro de trabajo con otro, ya de otros centros entre sí, fuera de lo prescrito en el servicio de transmisión, estará incurso también en falta muy grave y correspondientemente sancionado, sin perjulcio de los procedimientos judiciales a que hubiere lugar.

E) El empleado que a otras personas que no sean sus la forma de la preservatora se a terrarectura de su procuratora se a terrarectura de se a convenicaciones entres si de la preservatora es a terrarectura de la preservatora de la preservatora de la preservatora es a terrarectura de la preservatora de la preservat

hubiere lugar.

E) El empleado que a otras personas que no sean sus Jefes naturales, cuando se lo pregunten, comunicare noticias de cualquier clase que sean, respecto de los trabajos de transmisión ejecutados o pendientes, o revelare el contenido de cualquier comunicación telegráfica en que haya intervenido directa o indirectamente, aunque el asunto sea insignificante y no reservado por su indole, será corregido con la sanción que corresponda a falta muy grave, sin perjuicio igualmente de los procedimientos judiciales que procedan.

F) El empleado que sustrajere o destruyere rollos, trozos de cintas y de papel de página en que conste transmisión telegráfica, cualquiera que ésta sea, y el que inutilizare o hiciera desaparecer telegramas u otra clase de documentos incurrirá en falta muy grave, sin perjuicio del procedimiento judicial a que pudiere haber lugar.

Art. 41. Repercusión de las sanciones.— El importe de todas las multas impuestas al personal por faltas disciplinarias se ingresará en el Fondo de Garantía de acidentes de trabajo, según lo establecido en la quinta disposición transitoria de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1966.

#### ANEXO I

CUADRO DE RETRIBUCIONES BASICAS MENSUALES PARA EL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE «ITALCABLE»

_	Sueldo	Gratifica- ción voluntaria
T	9.415.—	2.550
Ingeniero	7.622.50	2.200
Ayudante Técnico Jefe		2.200 (*)
Ayudante Técnico de 1.3	7.390,—	
Ayudante Técnico de 2.3	7.157,50	1.900 (*)
Auxiliar Técnico	5.830,—	1.900 (*)
Ayudante Tráfico de 1.ª	7.390,—	2.200
Avudante Tráfico de 2.ª	7.157,50	1.900
Operador cable de 1.ª	6.140,—	1.400
Operador cable de 2.*	5.675	1.100
Auxiliar Tráfico	5.055	850
Jefe de Sección	7.622.50	2.200
Jefe de Negociado	6.955,	1.400
Oficial administrativo de 1.ª	6.140.—	1.000
	5.675.—	850
Oficial administrativo de 2	4.352.50	650
Auxiliar administrativo	7.157.50	1,600
Jefe de Taller		1.400
Mecánico-Electricista de 1.ª	5.675,—	
Mecánico-Electricista de 2.ª	5.520,—	1.200
Especialista	4.275,—	650
Conserje	4.517,50	650
Ordenanza	4.275,	650
Limpiadora	3.295,	450

<sup>(\*)</sup> Incluída gratificación por título de 500 pesetas.

Nota.—Estas retribuciones vendrán incrementadas con el importe correspondiente a la antigüedad-bienios y se abonarán en 16 mensualidades anuales, comprendiendo las reglamentarias y las dos establecidas de plus Convenio, según determina el artículo 25 del presente Convenio.

# MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones de explotación de minerales radiactivos en el perimetro denominado «Avila 600-1», comprendido en la provincia de Avila.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 218, de fecha 12 de septiembre de 1967, página 12683, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo primero de la Resolución, línea sexta, donde dice: « .. al Distrito Minero de Madrid, a partir del día siguiente de la...», debe decir: «... al Distrito Minero de Salamanca, a partir del día siguiente de la...».

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de diciembre de 1967 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la refineria de aceites vegetales a instalar en Ibros (Jaén) por «Refinación Industrial Oleicola, S. A.» (RIOSA).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Aprobar el proyecto definitivo de la refinería de aceites veg tales a instalar en Ibros (Jaén) por «Refinación Industrial

Oleícola, S. A.» (RIOSA), y considerar justificado el desembolso del tercio de la inversión y la constitución de la Sociedad y su inscripción en el Registro Mercantil a que se refiere la Orden de este Departamento de 10 de junio de 1966, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que preceptúa el Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre, a la industria de referencia, cuyo presupuesto de inversión asciende a catorce millones novecientas ochenta y ocho mil setecientos noventa pesetas (14.983.790 pesetas), concediéndose un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, contados ambos plazos desde la fecha de aceptación de la presente resolución por parte de la Entidad peticionaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 26 de diciembre de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

# MINISTERIO DEL AIRE

RESOLUCION de la Subsecretaria del Aire por la que se hace público haber sido adjudicada la obra de «Construcción de un edificio para supermercado del Ministerio del Aire» a la Empresa «Federico Ayala

Este Ministerio, con fecha 28 de los corrientes, ha resuelto:
Adjudicar definitivamente el concurso-subasta de la obra
«Construcción de un edificio para supermercado del Ministerio
del Aire» a la Empresa «Federico Ayala Shaw», en la cantidad
de 6.562.869.42 pesetas, y en las demás condiciones que rigen para el mismo.

Lo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Contratos del Estado, se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de diciembre de 1967.-El General Subsecretario, Enrique Jiménez Benamú.

# MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de diciembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 20 de noviembre de 1967 en el recurso contencioso-administrativo número 875, interpuesto contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 1964 por don Juan Cristóbal Redondo.

Ilmo, Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 875, en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre don Juan Cristóbal Redondo, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 1964, que estableció las retribuciones de los funcionarios del IN.DI.ME., se ha dictado con fecha 20 de noviembre de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisi-bilidad solicitada por el Abogado del Estado del presente recur-so entablado por don Juan Cristóbal Redondo contra el Acuer-do del Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 1964; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo, Sr. Subsecretario de Comercio.